

Señores

TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO

Atn.: Ernesto Rengifo García (presidente)

Adriana López Martínez (árbitro)

José Vicente Guzmán Escobar (árbitro)

CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI

E. S. D.

REFERENCIA: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.

RADICADO: A-20240905/0947.

CONVOCANTE: ROY ALPHA S.A.

CONVOCADO: ALLIANZ SEGUROS S.A.

ASUNTO: DESCORRE TRASLADO A LA SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDANTE DE TENER
POR NO CONTESTADA LA DEMANDA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, D.C., domiciliado y vecino de la ciudad de Cali, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la J., obrando en nombre y representación de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, sociedad comercial, con NIT 860.026.182-5, procedo a dar respuesta a la infundada solicitud de la parte demandante mediante la cual pretende que no se tenga por contestada la demanda. La solicitud en cuestión no encuentra soporte alguno y la misma deberá ser denegada por el Tribunal conforme a los argumentos que a continuación se exponen:

1. LA RADICACIÓN DE LA CONTESTACIÓN SE EFECTUÓ DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO EN LA LEY MEDIANTE EL ENVÍO DEL MENSAJE DE DATOS A LAS DIRECCIONES INFORMADAS PARA EL EFECTO

La contestación de la demanda radicada por la aseguradora fue remitida al Tribunal y copiada a la parte demandante mediante los canales digitales informados en el acta No. 1 de instalación del mismo. En la mencionada acta, se constata el auto No. 1 del 18 de octubre de 2024 el cual refiere en el numeral tercero de su parte resolutive el correo electrónico ccya@ccc.org.co como canal de comunicación del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Cali, posteriormente, en su numeral quinto, señala como direcciones electrónicas del demandante las siguientes: contabilidad@royalpha.com.co, notificaciones@delrivasquez.com, alan@delrivasquez.com. Adicionalmente, en el acta No. 2 del 28 de octubre de 2024, el Tribunal posesionó como secretaria a la Dra. Juliana María Giraldo Serna, quien informó que todos los memoriales dirigidos al Tribunal constituido para el presente caso serían recepcionados al correo juliana.giraldo@galo.legal.

Atendiendo a lo señalado por el Tribunal y su secretaria, el suscrito procedió a radicar el día 29 de noviembre de 2024 la contestación de la demanda en los canales digitales de comunicación incorporando en esta el link de acceso a la prueba documental señalada en el escrito. Ahora bien, el enlace contentivo de los anexos y pruebas de la contestación fue encriptado por motivos de seguridad siendo únicamente necesario para su apertura la verificación de un código el cual fue enviado de manera oportuna a la secretaria del Tribunal el día hábil siguiente. Además, mediante comunicación directa con la Dra. Juliana Giraldo, secretaria del Tribunal, se confirmó que pudo acceder al contenido del hipervínculo incorporado en la contestación de la demanda, igualmente, asintió en que la parte demandante pudo visualizar los anexos y pruebas, careciendo de fundamento alguno la supuesta imposibilidad que señala la parte demandante de acceder a los documentos referidos en el acápite probatorio y de anexos.

La verificación de un código para ingresar al link contenido en la contestación por motivos de seguridad no obsta para tener oportunamente descrito el traslado de la demanda, ya que el mensaje de datos contentivo de la contestación se encontraba en el buzón de los correos electrónicos señalados anteriormente desde el día 29 de noviembre de 2024, fecha comprendida dentro del término de traslado de la demanda. Adicionalmente, el mensaje de datos es plenamente válido teniendo en cuenta que cumple con los requisitos jurídicos previstos en la ley 527 de 1999 como se detallará a continuación.

En primer lugar, la norma refiere a la originalidad del mensaje de datos situación que se constata a partir de la conservación de la integridad de la información desde la primera vez que se generó de forma definitiva como mensaje de datos y la posibilidad de que la información respectiva pueda ser mostrada a la persona que se deba presentar.

De esta forma, la primera de las exigencias es fácilmente corroborable debido a que el mensaje mediante el cual se describió el traslado de la demanda contiene el escrito de la contestación en formato PDF el cual no presenta mayor dificultad para su visualización e incluso ya es conocido por la accionante, por lo tanto, no existe posibilidad alguna de que se considere que dicho escrito ha sido alterado cuando el Tribunal y la sociedad demandante tienen conocimiento del mismo desde el momento en que se efectuó el envío el día 29 de noviembre de 2024. Además, el link señalado en la contestación de la demanda cuenta con documentos cuyo formato no ha sido alterado y su fecha de modificación data del 29 de noviembre de 2024 conforme se verifica al acceder al vínculo en cuestión, esto quiere decir que los documentos relativos a los anexos y prueba documental fueron cargados el día en que se contestó la demanda y desde ese momento **no han sufrido alteración alguna.**

La segunda exigencia relativa a la originalidad se cumple teniendo en cuenta que aún al momento de responder a la solicitud elevada por la parte contraria, es posible verificar la contestación de la

demanda en formato PDF y puede accederse al link incorporado en esta visualizando los documentos cargados y referidos como anexos y pruebas. Por lo tanto, el requisito de la originalidad se cumple satisfactoriamente.

Por otra parte, profundizando en la exigencia de la integridad del mensaje de datos la cual se encuentra íntimamente ligada con el requisito anterior, se señala que el mensaje de datos con el cual se recorrió el traslado de la demanda contiene información que se ha mantenido de forma completa e inalterada permitiendo afirmar que este conserva su integridad pues en el mismo se insertó la contestación en formato PDF la cual desde su radicación es susceptible de ser visualizada por cualquier destinatario situación que descarta de plano el hecho de que esta parte haya podido alterar el mismo presentando al Tribunal y a la demandante una versión modificada que, en todo caso, solo podría ser puesta en conocimiento mediante un mensaje de datos independiente al del 29 de noviembre, supuesto que no ocurre en el caso que ocupa nuestra atención. Ahora bien, la integridad de la documentación relativa a los anexos y pruebas se comprueba con un sencillo ejercicio consistente en acceder al vínculo incorporado en el escrito de la contestación, el cual remitirá a la documentación cargada refiriendo el nombre de cada uno de los documentos que ahí se encuentran y la fecha de su modificación o carga, en este caso, es posible verificar que los documentos refieren el día 29 de noviembre de 2024 como la fecha de carga o modificación, lo que quiere decir que los anexos y documentos no han sido alterados, añadidos o removidos desde el día en que se radicó la contestación, además, coinciden en su totalidad con los referidos en el acápite de la prueba documental.

La integridad del mensaje remitido permite corroborar el cumplimiento del siguiente requisito contemplado en el artículo 10 de la ley 527 de 1999 relativo a admisibilidad de los mensajes de datos. En este sentido, al haberse corroborado la integridad del mensaje por medio del cual se dio contestación a la demanda, no existe motivo alguno para que el Tribunal ignore el mismo evitando admitir la contestación y los documentos incorporados mediante el link respectivo remitido dentro de esta. De esta manera, cualquier decisión en contrario implicaría desconocer la norma bajo estudio según la cual no se debe restar eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de mensaje de datos por el solo hecho de ser presentada de esta forma.

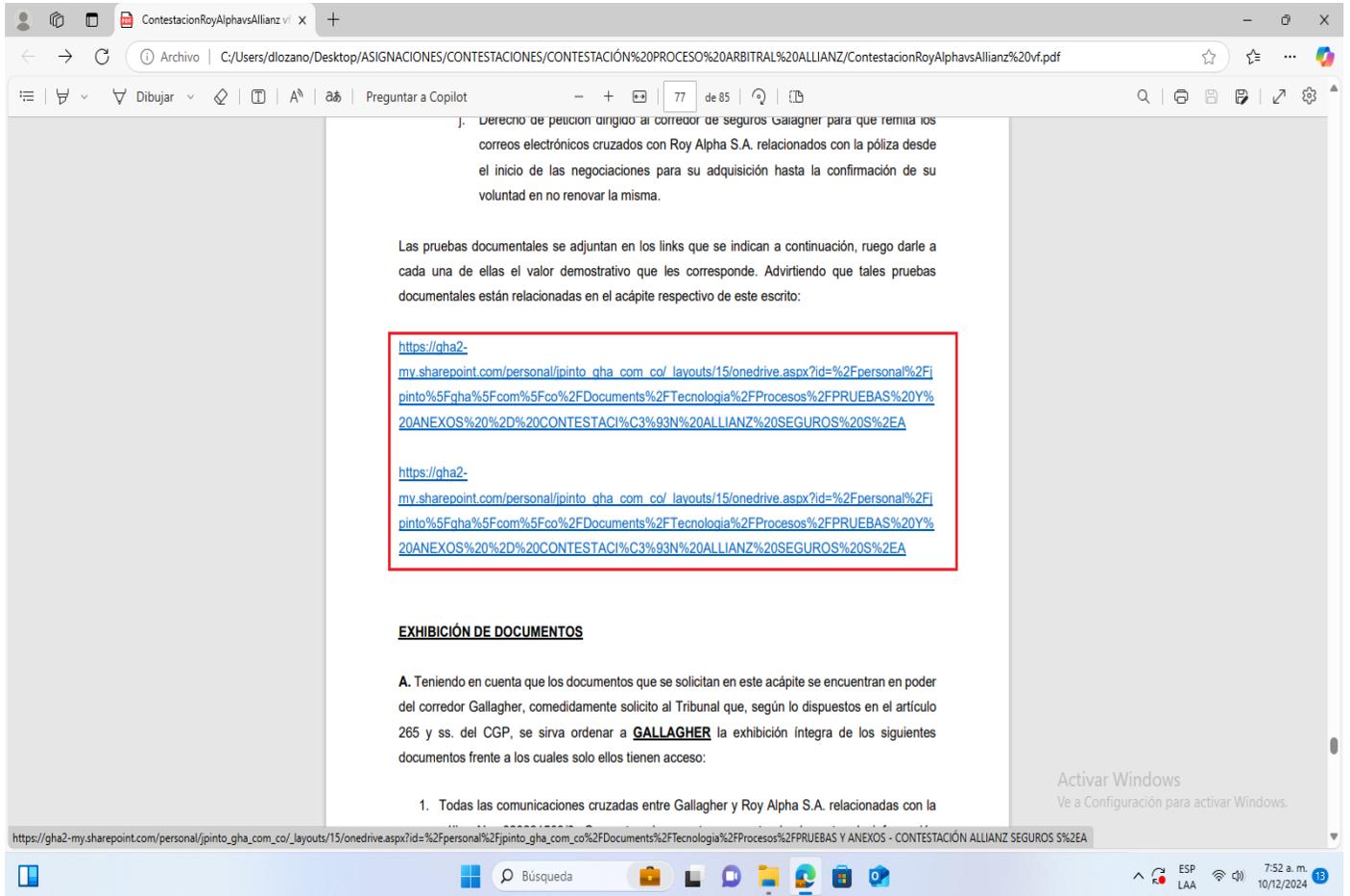
El siguiente requisito jurídico atinente a la valoración del mensaje de datos se encuentra cumplido cabalmente teniendo en cuenta que la generación del link que contiene los anexos y pruebas se efectuó haciendo uso de la aplicación Sharepoint perteneciente a Microsoft, empresa tecnológica mundialmente conocida y posicionada en el mercado de productos y servicios informáticos, y fue posteriormente remitido mediante la plataforma de correo electrónico Outlook desde la dirección electrónica de notificaciones judiciales anunciada por el suscrito a los canales de comunicación señalados por el Tribunal en las actas No. 1 y 2, luego, la forma en la que el mensaje de datos fue generado y comunicado resulta totalmente confiable pues no se recurrió a plataforma o medio de comunicación desconocido por las partes integrantes del litigio y por los miembros del Tribunal.

Conforme a lo anterior, es claro que la contestación de la demanda junto con sus anexos y pruebas fue remitida atendiendo a las reglas establecidas por el legislador para los mensajes de datos, dentro del término de traslado de la demanda, sin que el requisito de ingresar un código de acceso pueda ser equivalente a la omisión de haber contestado la demanda en término y, en todo caso, se señala que el Tribunal y la contraparte pudieron acceder a la información remitida conforme lo informó la secretaria del Tribunal siendo evidente que la postura de la parte demandante no puede ser acogida al haberse encontrado que el escrito de contestación y los documentos anexos fueron enviados el día 29 de noviembre de 2024.

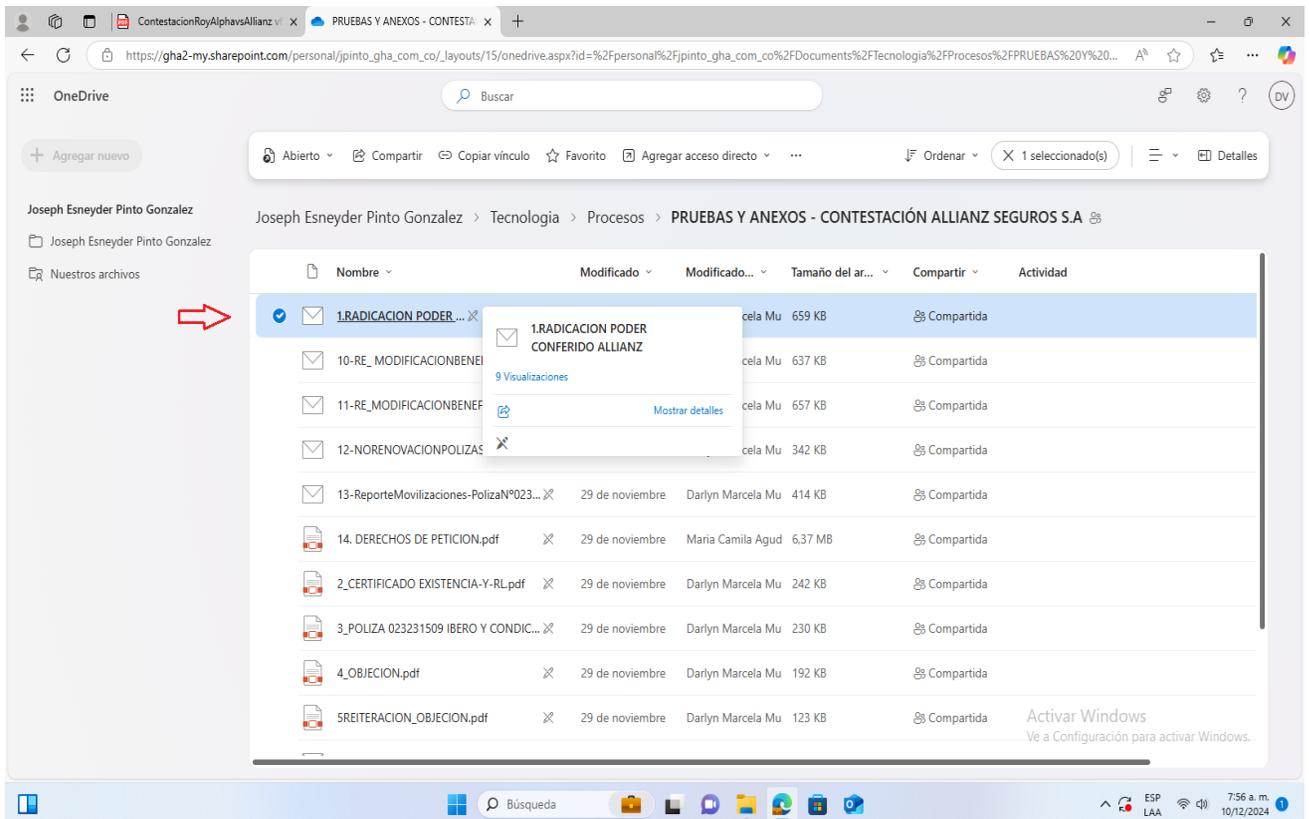
2. ALLIANZ SEGUROS S.A. OTORGÓ PODER ESPECIAL CONFORME SE CONSTATA EN LOS ANEXOS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Contrario a lo afirmado por la demandante, no es cierto que el suscrito no cuente con poder otorgado por la compañía aseguradora para actuar en su representación, pues en los documentos anexos remitidos con la contestación de la demanda obra el respectivo memorial poder el cual se encuentra en el mensaje de datos visualizado por la parte actora y referido en su solicitud. La demandante pretende afirmar, equivocadamente, que al suscrito únicamente le fue remitido un mensaje de datos de la aseguradora en el cual no se especifican las facultades concedidas, sin embargo, la visualización del memorial respectivo puede efectuarse mediante la descarga del mensaje de datos tal como se muestra a continuación de manera detallada:

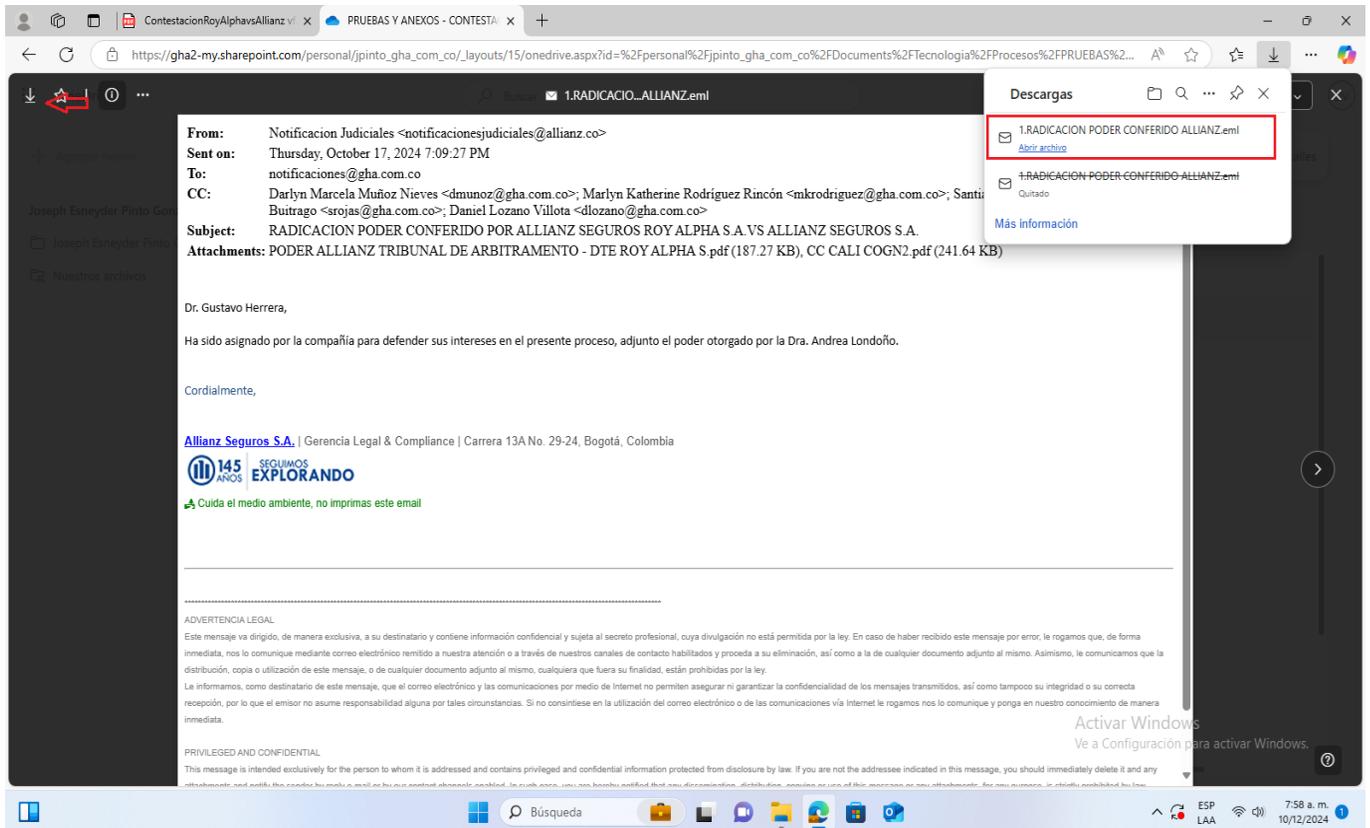
- En un inicio, es necesario acceder al link dispuesto en el escrito de contestación de la demanda. Como se observa en la siguiente imagen:



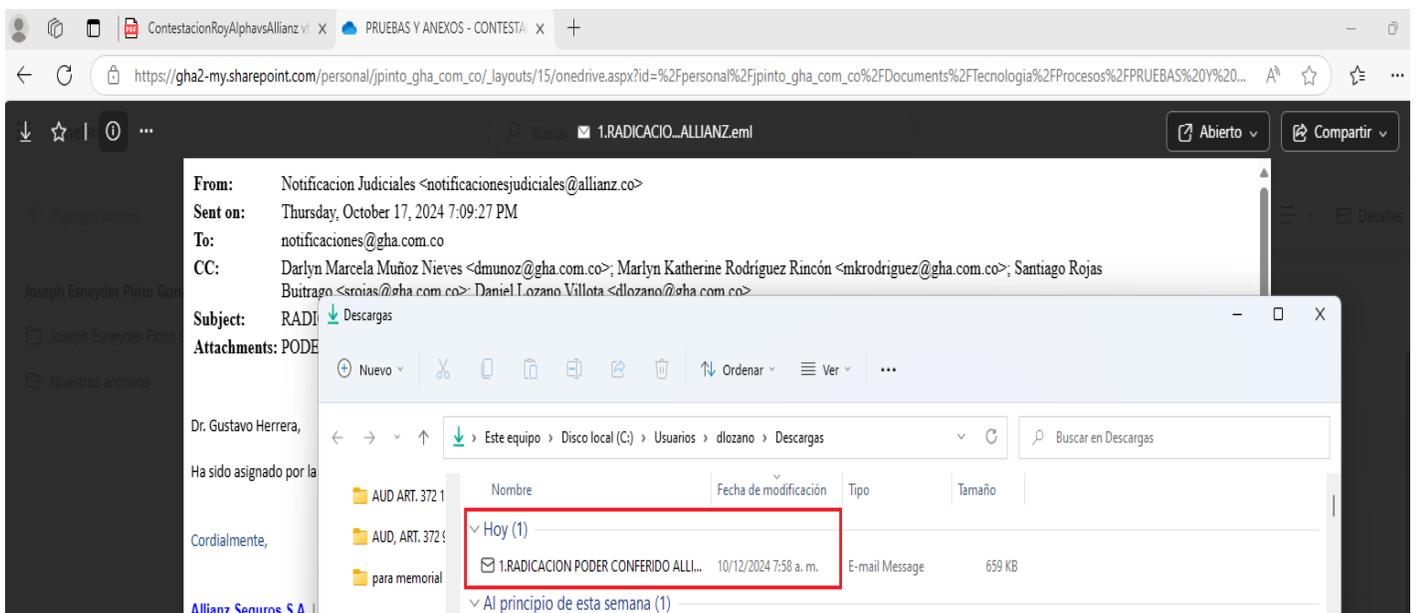
- Una vez se haya ingresado al link, este nos remitirá a los anexos y pruebas de a contestación en los cuales se evidencia el mensaje de datos contentivo del poder. Como se observa en la siguiente imagen:



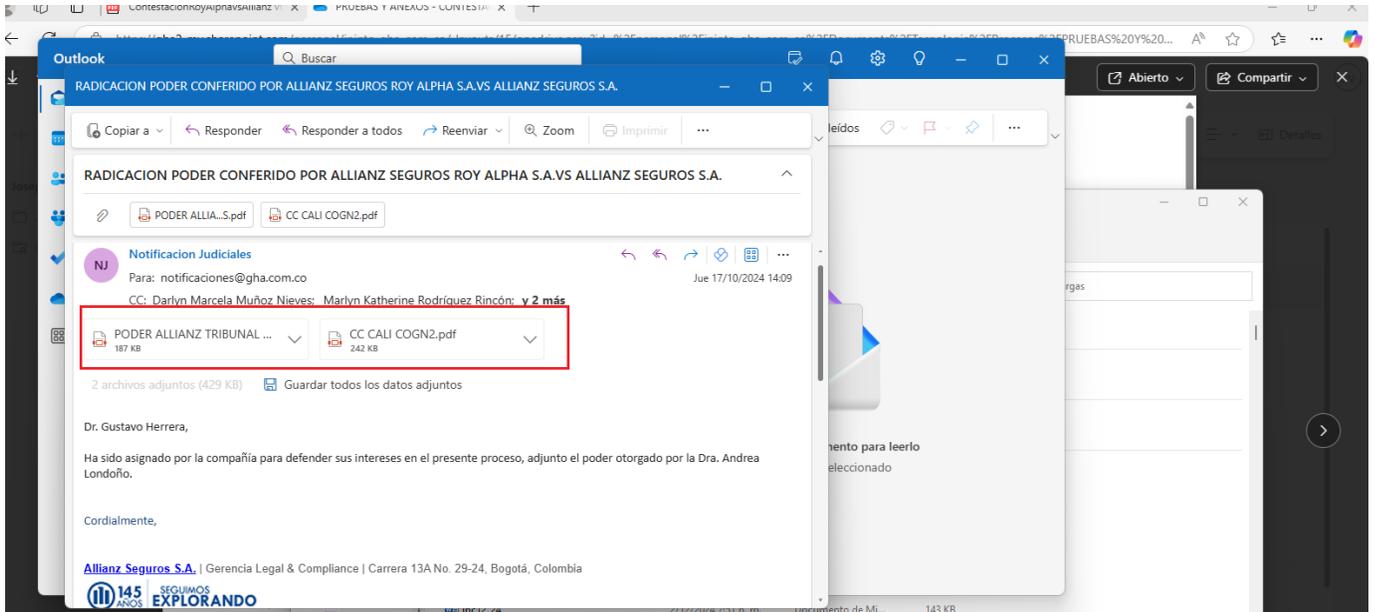
- En este punto, resulta necesario abrir el mensaje de datos lo que permitirá visualizar su contenido y la opción de descarga la cual debe ser seleccionada. Como se observa en la siguiente imagen:



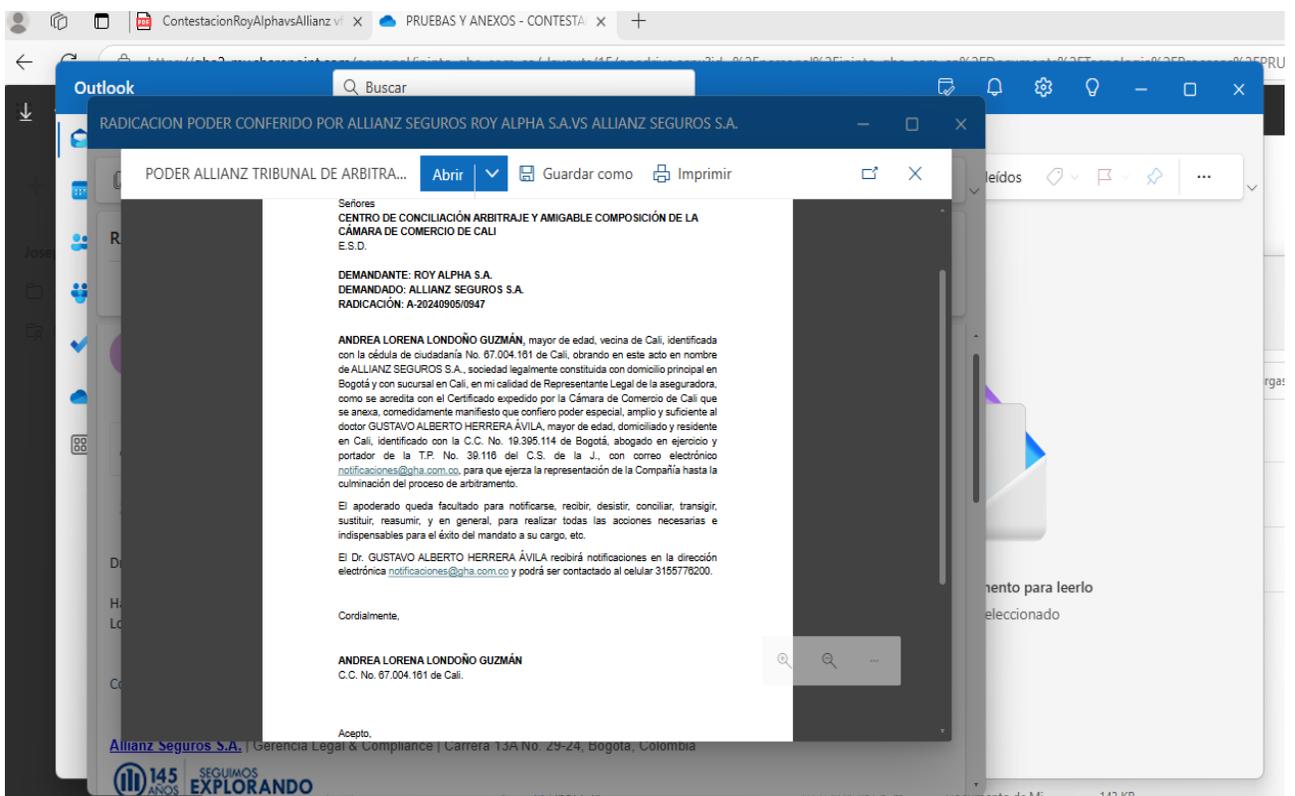
- Una vez descargado, el correo aparecerá en la carpeta seleccionada en formato eml. Como se observa en la siguiente imagen:



- Verificada la descarga del correo, la parte demandante debe proceder a abrir el mismo, momento en el cual este se podrá visualizar en la aplicación de Outlook. Como se observa en la siguiente imagen:



- Como se observa, el mensaje de datos se visualiza con los anexos que contiene entre los cuales se encuentra el poder otorgado por la aseguradora al suscrito, acto seguido, la accionante podrá abrir el documento en formato PDF el cual contiene el memorial en cuestión. Así se evidencia en la siguiente imagen:



Conforme a lo anterior, es claro que el memorial poder se encuentra en la documentación remitida con la contestación de la demanda siendo necesario únicamente proceder a descargar el mensaje de datos respectivo con el fin de poder verificar el contenido del documento PDF mediante el cual la representante legal de Allianz Seguros S.A. confiere poder especial, amplio y suficiente al suscrito.

Por lo anterior, no es cierto que se haya procedido a actuar en nombre de la aseguradora sin contar con poder para ello y mucho menos que, en su defecto, el poder solo pueda considerarse otorgado desde el 4 de diciembre de 2024, pues como consta en el link de los anexos y pruebas este fue cargado el día 29 de noviembre, fecha en la cual se procedió a contestar dentro de término la demanda.

Ahora bien, si pese a la constatación de la radicación de la contestación dentro del término, al acceso de la documentación contenida en el link por parte de la secretaria del Tribunal y la accionante al día hábil siguiente de la radicación, y la oportuna presentación del poder, el Tribunal considera que son ciertas las afirmaciones de la parte demandante, que no lo son como se ha explicado con suficiencia, subsidiariamente se deberá proceder a inadmitir la contestación de la demanda debido a que fue presentada en tiempo, otorgando 5 días para subsanar las supuestas falencias que contenga. Lo anterior teniendo en cuenta que las normas previstas por el legislador para la inadmisión de la demanda deben ser aplicadas a la contestación de esta en aplicación de la analogía velando por la igualdad de las partes dentro del proceso judicial.

3. PETICIONES

1. **NEGAR** la solicitud presentada por la parte demandante mediante la cual pretende que se tenga por no contestada la demanda.
2. En consecuencia, **ADMITIR** la contestación a la demanda radicada oportunamente por Allianz Seguros S.A.
3. En caso de que el Tribunal considere que la contestación de la demanda presenta las falencias señaladas por la contraparte se solicita subsidiariamente **INADMITIR** la contestación de la demanda otorgando el término de 5 días hábiles para su subsanación.

Atentamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.